

ORDENANZA FISCAL Nº 9

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE BÁSCULA MUNICIPAL

Artículo 1º.-

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo dispuesto por los artículos 15 a 19 y 58 de Ley 39/0988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por utilización de bascula municipal» según las normas contenidas en esta ordenanza.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de la bascula municipal.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

Artículo 4º.- Son RESPONSABLES subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- No se concederá EXENCION, REDUCCION, NI BONIFICACION alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- La tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas: VEHICULOS Pts por pesada 1.- Remolques agrícolas - hasta 5.000 kg. de peso 25 pts. - Por cada 1.000 Kg que sobrepase de los 5.000 iniciales 5 pts 2.- Camiones - Hasta 10.000 Kg de peso 50 pts - Por cada 1.000Kg que sobrepasa de los 10.000 iniciales 25 pts

Artículo 7º.- Periodo impositivo y devengo. El periodo impositivo coincide con el año natural. La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio de báscula municipal.

Artículo 8º.- La GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION así como la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

La liquidación de la tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la prestación del servicio en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 9º.- Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL.-

Esta ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y empezará a regir el día uno de enero de 1999, permaneciendo vigente en tanto no sea modificada o derogada.